



Radicado N°: 686894089002-2012-00203-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: CARMEN ROSA GUALDRON y JHONSON GIL GUALDRON

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la NO toma del remanente solicitada ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2013-00069-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELCIDA MARTINEZ ÁLVAREZ
Demandado: JUAN CARLOS JAIME OCHOA

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, el 08 de noviembre de 2021, vía correo electrónico.
San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** mediante oficio No 7306 del 08 de noviembre de 2021, entiéndase **LEVANTADO** el remanente solicitado por dicha entidad dentro del proceso radicado al No. 2016-00430-00, que se había solicitado mediante oficio No. 12120 del 20 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2014-00067-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARIEL RODRIGUEZ SOLANO
Demandado: LUIS MAURICIO AMAYA VELASQUEZ

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó solicitud de aumento del límite de la medida cautelar ordenada dentro del trámite. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entra a estudiar la solicitud del aumento del límite de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal como contraprestación laboral que recibiera el demandado como empleado adscrito a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS (FEDECACAO), si no fuera porque oteado el trámite la última liquidación se aprobó el 27 de octubre de 2020, sin que a la fecha se tenga certeza del valor en el que se encuentra el mismo, lo que conlleva a decidir sobre la petición impetrada.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al solicitante que allegue actualización de la liquidación mediante el cual, reporte los abonos correspondientes a que allá lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2015-00093-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ISABEL MARQUEZ VILLAMIZAR

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Jue z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2017-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: ÁNGEL LOZADA DUARTE y CAMILO LOZADA AFANADOR

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que “la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2018-00042-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: ANA MERCEDES GONZÁLEZ SUÁREZ y NARCISO CUBIDES CORREA

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CARDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que “la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Jue z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00017-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ARIOSTO ACEVEDO RAMIREZ
Demandado: WILSON GOMEZ LUNA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la inscripción de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00048-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: PABLO NILSON MENDEZ ESCUDEROS

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 04 de noviembre de 2021 por el REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI
San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **REGISTRADOR SECCIONAL DE II.PP DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la inscripción de la medida cautelar a ellos solicitada, esto es, que proceda a cancelar el valor del registro y radique la tirilla de pago en la Oficina de Registro con el fin de continuar con el trámite, lo que tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento, sino no se registrada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2019-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LIBARDO MEJIA PEREZ y BLANCA AZUCENA SANTOS RUEDA

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer sobre el avalúo arrimado vía correo electrónico el 08 de noviembre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, al tenor de la parte final del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a los demandados LIBARDO MEJIA PEREZ y BLANCA AZUCENA SANTOS RUEDA del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-16253 de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, presentado vía correo electrónico ante este despacho judicial por la parte ejecutante el 08 de noviembre de 2021, por el término de DÍEZ (10) DÍAS, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2019-00261-00

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: HERMINDA ROMERO DE AMAYA, MARÍA ADELA ROMERO DE PAREDES Y MARÍA DELIA ROMERO VELANDIA

Causante: JESÚS ROMERO LEÓN Y MARÍA ALCIRA VELANDIA DE ROMERO

Al despacho para lo que estime proveer, frente a oficio allegado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos.

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, el oficio allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00328-00

Proceso: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA

Demandante: DAVID DUARTE CONTRERAS

Demandado: PEDRO MIGUEL BARINAS GONZALÉZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho para proveer en relación con el trámite a seguir en este asunto, teniendo en cuenta que ya fue entrabada la Litis.

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y en aras de efectuar un mejor proveer, **OFÍCIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de se sirva remitir a éste despacho el Registro Civil de Defunción de quien en vía se identificó como PEDRO MIGUEL BARINAS GONZALEZ, con cédula de ciudadanía 13.643.518. Líbrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00251-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTÍA
Demandante: WILSON ORTEGA MEDINA
Causante: JOSÉ RAMÓN ORTEGA CORZO

Al despacho para lo que estime proveer, frente a nuevos inventarios y avalúos allegados por el apoderado de la parte demandante, visto a secuencia 061 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial, sería el caso dar aprobación a la partición allegada al presente proceso y de la cual se corrió traslado mediante auto adiado 26 de octubre de 2021, toda vez que la misma no fue objeto de contradicción alguna; pese a ello, y teniendo en cuenta la presentación de inventario y avalúos adicionales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 502 del Código General del Proceso, en virtud de ello, **CÓRRASE** traslado del inventario y avalúos visto a secuencia 061 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00043-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
Demandado: ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO

Al despacho para proveer en relación que pone en conocimiento nueva dirección del demandado allegado por la parte demandante mediante correo electrónico el 04 de noviembre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y acorde con lo informado en memorial visible a folio 033 del cuaderno digital, se tendrá como nueva dirección del demandado la CALLE 14 B 15 39 BARRIO VILLAS DE DON JUAN 1 GIRON, SANTANDER, en aras que allí se cumpla y en debida forma la diligencia de notificación, de conformidad con el artículos 291 y SS y/o con el Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
LA JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CACERES
Demandado: JHON ALEXANDER ESPEJO ROJAS

Al despacho de la señora Juez, memorial allegado vía correo electrónico 03/11/2021, mediante el cual, la parte actora allega notificación personal con las ritualidades de ley. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y en vista que la demandante allego citación para diligencia de notificación personal del demandado, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 10 de junio de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida el 07 de septiembre de 2021 y notificada al extremo pasivo el 15 de septiembre de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y 292 CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitiente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado: JOHN ALEXANDER ESPEJO ROJAS, a favor de LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CÁCERES, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2021-00084-00

Proceso: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

Demandante: ANA ESPERANZA SANCHÉZ RONDEROS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO DELGAGO, LUIS ALBERTO DELGADO OROZCO Y EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO

Al despacho para lo que estime proveer, frente a las contestaciones de demanda hechas por el apoderado judicial del demandado EDWIN SAHAGÚN RONDEROS y la demanda del curador Ad Litem de los herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho, vistas a secuencia 020 y 038, del expediente electrónico.

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examina el despacho atentamente el escrito de contestación allegado por parte del apoderado judicial del demandado EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO y como quiera que éste se presentó en forma oportuna y la contestación reúne los requisitos de que trata el artículo 96 del Código General del Proceso, esta célula judicial **CORRE TRASLADO** de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del ya enunciado cuerpo normativo.

Por otra parte, lo correspondiente a la contestación allegada por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados y persona indeterminadas que se crean con derecho, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00084-00

Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA – DEMANDA DE INTERVENCIÓN

Demandante: ANA ESPERANZA SANCHÉZ RONDEROS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO DELGAGO, LUIS ALBERTO DELGADO OROZCO Y EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda de intervención excluyente presentada por el apoderado judicial del señor EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO.

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo presente la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a realizar el respectivo análisis de procedencia y/o admisibilidad de la demanda de intervención excluyente formulada por el apoderado judicial del señor EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO, misma que se encuentra regulada en el artículo 63 del Código General del Proceso, que reza: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca (...)”*.

Del cuerpo normativo citado se infiere que para que prospere dicha intervención excluyente la cosa o el derecho controvertido deben versar exactamente sobre los mismos que la demanda principal, sean en todo o en parte, y que sea formulada frente a demandante(s) y demandado(s), situación que de forma a priori se presenta en el caso en concreto; sin embargo, para esta falladora, no se acredita la condición de intervención excluyente, toda vez que el señor EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO, se encuentra en condición de parte demandada dentro del proceso principal, y es allí donde no cumple con la condición de *“tercero”*, que indica la teoría general del proceso, al determinar que un *tercero* son aquellos que no son sujetos del litigio. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Sn sentencia AL8126-2017, Radicación N° 79073 del Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, al determinar:

“El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.

*Así mismo, en la teoría general del proceso, el **tercero** es definido como “aquel que no tenga calidad de parte”, es decir, que no es “sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia”. De forma general, entre las diferentes modalidades de “terceros” se encuentran los intervinientes excluyentes (ad excludendum), que son principales autónomos y con aspiraciones opuestas al promotor del proceso (...)”*

Es así que, para esta funcionaria, el señor EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO, no cumple con dicha condición de tercero excluyente, dentro del proceso principal de pertenencia instaurado por ANA ESPERANZA SANCHÉZ RONDEROS, y en virtud de ello, no tiene otro proceder que negar la intervención excluyente solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí:**

VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA – DEMANDA DE INTERVENCIÓN

Radicado N° 686894089002-2021-00084-00



RESUELVE

NIÉGUESE la demanda de intervención excluyente presentada por el señor **EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.044.622, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00094-00

Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

Demandante: JULIETA CALDAS DE GARCÉS – JAIRO GARCÉS CALDAS Y LUZ DARIS GARCÉS CALDES

Causante: MARÍA CONSUELO, DANIEL, LUIS FRANCISCO, ROSO JULIO, FABIO Y ARIOLFO GARCÉS CALDAS

Al despacho para proveer,

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUÍERASE** a la parte demandante para que un lapso no superior a los **treinta (30) días siguientes**, proceda allegar los acuses de recibido requeridos mediante auto adiado de 26 de octubre de 2021 o en su defecto proceda a notificar nuevamente a los demandados **MARIA CONSUELO GARCES CALDAS, DANIEL GARCES CALDAS y LUIS FRANCISCO GARCES CALDAS** en la forma prevista por el artículo 291 de la Ley 1564, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00095-00

Proceso: LIQUIDATORIO - SUCESION

Demandante: EUGENIA ARCINIEGAS SANTOS, PEDRO JOSÉ ARCINIEGAS SANTOS, OLIVA PEDROZA SANTOS Y CARLOS OMAR YAÑEZ SUAREZ

Causante: ROSA MARIA SANTOS VIUDA DE ARCINIEGAS

Al despacho para proveer, frente a las constancia de notificación y emplazamiento allegadas por la parte demandante, vista a secuencia 009 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucuri, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y revisadas las constancias allegadas por la parte demandante en lo que respecta a las notificaciones personales realizadas a las señoras ANA BELÉN CÁRDENAS, LUZ STELLA CÁRDENAS SANTOS y MARTHA CÁRDENAS SANTOS como se ordenó en auto adiado 09 de agosto de 2020, las mismas presentan error en lo que respecta al correo electrónico del despacho y número de celular indicado en el oficio de notificación personal, razón por la cual no se tendrán por validas, y en consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante a efectos de surtir nuevamente las notificaciones ordenadas en el auto citado, a fin de dar continuidad con el correspondiente trámite procesal.

Por otra parte, frente a publicación de emplazamiento allegada, **TÉNGASE** en cuenta las mismas en aras de dar cumplimiento al numeral tercero del auto adiado 09 agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00124-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO CHACON GARNICA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.
San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, en lo referente a la SI toma del remanente solicitada ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00168-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA-COMULDESA LTDA-
Demandado: LUIS EDUARDO TORRES CASTRO

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la localidad. San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, y teniendo en cuenta la aclaración comunicada con oficio 0897 del 02 de septiembre de 2021. Y habiéndose registrado en debida forma la medida de embargo respecto de la cota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **320-10900** de propiedad de **JUAN CARLOS PEREZ ARGUELLO**, es del caso disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada en proveído adiado el 26 de agosto de 2021.

De acuerdo con ello, sería el caso de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro; no obstante, se hace necesario en procura de mayor celeridad y atendida la ajustada agenda del despacho, dar aplicación al contenido del artículo 37 del Código General del Proceso que permite comisionar entre otras, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 ídem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que lleve a cabo las diligencias en comento, a su turno se designa, para el mencionado inmueble, de la lista de auxiliares de la justicia a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR -SECUESTRE- a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. **Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestro y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio.**

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestro en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia así como de subcomisionar.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva adjuntada en el oficio 0897 del 02 de septiembre de 2021 remitido por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de esta localidad, respecto a la solicitud de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-10900.

Finalmente, al existir en la anotación 008 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-10900 sobre el cual se decretó medida de embargo y secuestro, la constitución de hipoteca en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 462 del C.G. del P., se **ORDENA** citarlo como acreedor hipotecario, para que haga valer sus derechos en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00176-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
Demandado: FIDEL GONZALEZ CAMACHO y ANDERSON TAMAYO MORENO

Al despacho de la señora Juez memorial allegado por la parte demandante el 04 de noviembre de los corrientes vía correo electrónico con notificación personal de los demandados, sin anexos del envío. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho 04 de noviembre de los corrientes, en el cual se presenta memorial allegado por el profesional del derecho MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, previo a proveer se **REQUIERE** a la parte demandante allegar los anexos de las citaciones de notificación en cumplimiento con el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se allegaron con el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00202-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
Demandado: ZORAIDA CALDERON MONSALVE Y PEDRO ARDILA MOLINA

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 09 de noviembre de 2021 por el coordinador de embargos del BANCO DAVIVIENDA.
San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el **COORDINADOR DE EMBARGOS DEL BANCO DAVIVIENDA**, en lo referente a la toma de la medida cautelar a ellos solicitada, respetando los límites de inembargabilidad establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2021-00215-00

Proceso: VERBAL – RECISION DE CONTRATO POR NULIDAD

Demandante: JAUL ACEVEDO CORZO

Causante: RUTH GRATEROL VISBAL, JUAN CARLOS MUÑOZ CEDIEL, YERSON JAIR ESPINOSA GÓMEZ,
JORGE ENRIQUE JR SERRANO SILVA, LIBARDO CORZO Y LUIS FRANCISCO OCHOA CHAPARRO

Al despacho para proveer,

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias; para mejor proveer, **REQUÍERASE** al apoderado de la parte demandante a fin de que haga claridad y precisión en lo pertinente a la fijación de la cuantía en el presente proceso, indicando de manera clara y sucinta el modo de efectuar el cálculo de dicho valor, toda vez que el mismo no es claro, teniendo presente lo pretendido en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00226-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO
Demandante: COMITÉ PRO-DESTECHADOS
Demandado: ORLANDO MORALES MANTILLA

Al despacho 014 archivos PDF, para proveer en relación con la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho el 13 de octubre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 10 de noviembre de 2021

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de definir sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Sumaria **REIVINDICATORIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **COMITÉ PRO-DESTECHADOS** representado legalmente por el señor **Mauricio Gómez Neira** en contra del señor **ORLANDO MORALES**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

- Cumplir con el requisito de procedibilidad –conciliación- de conformidad con lo preceptuado por el artículo 621 de nuestro estatuto procesal vigente que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 1 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A más de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda declarativa Verbal Sumaria **REIVINDICATORIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **COMITÉ PRO-DESTECHADOS** representado legalmente por el señor **Mauricio Gómez Neira** en contra del señor **ORLANDO MORALES**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - RECONOCER a la abogada **Jenny Patricia Torres Ferreira** identificada con cédula de ciudadanía N°63'557.083 portadora de la T.P. N° 262.833, como apoderada judicial del señor **Orlando Morales Pinilla**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 11 de noviembre de 2021, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA